

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el demandado *-Gustavo Naranjo Estrada*, fue notificado personalmente al correo electrónico: gasaperans@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 21 de marzo de 2024.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0654
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00133-00
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A**, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **Gustavo Naranjo Estrada**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0832 del 05 de mayo del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A**, y a cargo del señor **Gustavo Naranjo Estrada** para el pago de la suma de \$ 65.109.780, como *capital* contenido en el *Pagaré No. 17391326 del 28 de febrero de 2022*, más los *intereses corrientes* causados desde el *28 de febrero de 2022* hasta el *24 de marzo de 2023* y los *intereses moratorios* a partir del *27 de abril de 2023* fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

El demandado **Gustavo Naranjo Estrada**, fue *notificado personalmente*, el día **04 de agosto del 2023**, a la dirección electrónica: gasaperans@gmail.com, conforme al artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 33-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *pagaré N° 17391326*, aparece que el señor **Gustavo Naranjo Estrada**, prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A**, la suma de \$ 67.642.724, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y la ejecutante

lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.-ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado – **Gustavo Naranjo Estrada,** y a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

2º.-ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.-CONDENAR en costas al señor **Gustavo Naranjo Estrada** y a favor del Ejecutante – **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.-Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fdc6c3a3f72d880d72307d5de7696bef72ca2bf78e1a4452a877e1b44b5c92**

Documento generado en 22/03/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>